

DEL CONTRATO DE PRESTAMO A INTERES.

JUANA MARTINEZ LEDEZMA

I. DEL PRESTAMO EN GENERAL.

- A. Concepto del Préstamo. División contrato de comodato y contrato de mutuo.
- B. El contrato de préstamo en el Código Civil venezolano.
- C. Naturaleza jurídica del contrato de préstamo. Carácter real.
- D. Efectos jurídicos del contrato de préstamo.
 - a. Transferencia de la propiedad de las cosas dadas en préstamo.
 - b. Devolución de las cosas prestadas.
 - b.1. Plazo para la devolución.
 - b.2. Lugar donde ha de realizarse la devolución.
 - b.3. Forma en que ha de hacerse la devolución.
- E. Carácter unilateral o bilateral del contrato de préstamo.
 - a. El préstamo en consideración de la persona del prestamista.
 - a.1. Préstamo de la cosa ajena.
 - a.2. La mujer casada prestamista.
 - a.3. Préstamo en nombre de un incapaz.
 - b. El préstamo en consideración del prestatario.
 - b.1. Préstamo hecho a un menor de edad.
 - b.2. Préstamo hecho a un emancipado.
 - b.3. Préstamo hecho a una mujer casada.

II. DEL PRESTAMO A INTERES.

- A. Noticias históricas del interés en el derecho antiguo.
- B. Interés. Concepto. Clases.
- C. El interés en el Código Civil y en el Código de Comercio venezolano.
- D. Análisis de los artículos 1747 y 1748 del Código Civil.
- E. Falta de pago de los intereses. Consecuencias sobre la exigibilidad del capital.
- F. Lapso de prescripción aplicable al cobro de los intereses.
- G. De los intereses de intereses. Ilicitud o licitud. Posición doctrinaria.

I. DEL PRESTAMO EN GENERAL

A. *Concepto del préstamo. División: Contrato de comodato y contrato de mutuo.*

Conforme a la definición tradicional, el préstamo es un contrato por el cual una persona llamada *prestamista* entrega a otra, llamada *prestataria*, alguna cosa propia para que se sirva de ella para uso y por tiempo determinado, con obligación de restituirla en especie o por equivalencia.

La doctrina distingue dos tipos o clases de consumo, el de las cosas que pueden usarse sin destruirse y el de las que, en cambio, se destruyen por el uso.¹ El préstamo de las primeras se llama préstamo de uso o *comodato*; el de las segundas, se denomina préstamo de *mutuo* o simple préstamo.²

El objeto de los presentes comentarios es este segundo tipo de préstamo, con especial referencia al denominado *préstamo a interés*.

B. *El contrato de préstamo en el Código Civil venezolano.*

El Código Civil venezolano en su artículo 1724 establece que el comodato o préstamo de uso "es un contrato por el cual una de

1. En contra de esta división se manifiesta Sanojo. ob. cit., p. 109, por ser contraria a la razón, ya que hay ciertos *usos*, la enajenación por ejemplo, que consumen las cosas de cualquier naturaleza que sean, y otros que se pueden hacer de cualquier cosa sin consumirla, sea cual fuese su naturaleza.

2. Lo verdaderamente decisivo no es que la cosa sea objetivamente consumible o no, sino que sea *fungible* ya que es esta circunstancia la que determina si debe restituirse la misma cosa u otra equivalente. Aguilar, ob. cit., p. 445.

las partes entrega a la otra gratuitamente una cosa, para que se sirva de ella, por tiempo o para uso determinado, con cargo de restituir la misma cosa", y en el artículo 1735 *ejusdem* se dispone que el mutuo, "es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas, con cargo de restituir otras tantas de la misma especie y calidad";³ nuestro Código, a diferencia de otros, emplea la palabra *mutuo* para designar el préstamo de las cosas fungibles o préstamo de consumo. De acuerdo a las normas de nuestro Código Civil, las cosas objeto del contrato de mutuo son siempre y necesariamente *fungibles*, y consisten en cierta cantidad representadas por su equivalente.^{4 5}

La práctica diaria conduce a la afirmación de ser poco comunes los casos de contratos de comodato y de ser poco frecuente el simple préstamo referido a cosas fungibles que no sean dinero; el préstamo de dinero, en cambio, es diariamente concertado como uno de los medios idóneos para dar satisfacción a las necesidades de la vida moderna.⁶

C. Naturaleza jurídica del contrato de préstamo. Carácter real.

De la definición del artículo 1735 arriba transcrita, se deriva el primer carácter del contrato de préstamo: el mismo es un contrato real, es decir, un contrato que requiere para su perfeccionamiento de la entrega de la cosa objeto del mismo,⁷ ya que sólo desde aquel momento empezará a producir consecuencias jurídicas;⁸ pese a esto se reconoce en la doctrina eficacia a las promesas

- 3.- El préstamo de las cosas que se estiman *individualmente* se considerará, como *comodato*, por el contrario, se presumirá el *mutuo*, cuando tenga por objeto cosas que pueden representarse por otras, esto es, que se estiman por el número, peso o medida. Senojo, ob. cit., pp. 110 y 111.
4. Conforme al criterio mayoritario de la doctrina, las cosas que pueden darse en mutuo son las cosas *in commercio*, susceptibles de ser enajenadas y fungibles, porque el mutuo implica la transmisión de la propiedad al mutuuario y sólo obliga a éste a restituir igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad. Aguilar, ob. cit., pp. 453 y 454.
5. Lo que da a las cosas la calidad de fungibles es, según Domínicí, ob. cit., p. 172, el fin a que están destinadas por el contrato, antes que la naturaleza misma de las cosas. Es decir, *fungibles* significa la cualidad que tienen las cosas, por la naturaleza o por el contrato, de poder ser reemplazadas por otras.
6. Tal es la opinión de J.L. Aguilar, ob. cit., p. 453.
7. La diferencia sobre el carácter ideal o consensual del contrato de mutuo es de interés práctico para la determinación de los riesgos de la cosa dada en préstamo, los cuales, conforme a opinión mayoritaria compartida por Domínicí, ob. cit., p. 170, correrán a cargo del mutuuario desde que se hubiere hecho la tradición.
8. La prueba de la entrega de las cosas se rige por el Derecho Común: mediante un escrito contentivo de las estipulaciones del contrato, o del reconocimiento de la deuda derivada del mismo, o mediante un pagaré no causado. Aguilar, ob. cit., p. 454.

de préstamo,⁹ de las cuales se derivan consecuencias jurídicas: una de ellas son las acciones que se reconocen en cabeza de aquél a quien se ha prometido entregar una cosa a título de préstamo, si tal obligación no llega a cumplirse, resolviéndose que dicho incumplimiento dará lugar a una indemnización de daños y perjuicios establecida como efecto primario de las obligaciones en general.¹⁰

D. Efectos jurídicos del contrato de préstamo.

a) Transferencia de la propiedad de las cosas dadas en préstamo.

Conforme al texto del artículo 1736 del Código Civil, con la entrega de las cosas dadas en préstamo, se produce la transferencia de su propiedad al prestatario (mutuario);¹¹ diferente es la situación en el contrato de comodato: las cosas dadas en préstamo de uso continúan perteneciendo al comodante, estando obligado el comodatario a restituir las mismas cosas prestadas a la expiración del tiempo acordado, o cuando, no habiéndose establecido ningún término, se haya servido de ellas conforme a la convención (Art. 1731 C.C.). Consecuencia de este efecto es que las cosas dadas en préstamo parecen para el mutuario de cualquier manera que suceda la pérdida.^{12 13 14}

b) Devolución de las cosas prestadas.

El anterior carácter influye de manera notable en la consideración de la devolución de la cosa prestada, estimado como el

9. El convenio de dar en comodato una cosa es obligatorio, pues, en nuestro Derecho positivo toda convención celebrada con intención de obligarse es obligatoria, cuando la ley no la ha sometido a ciertas solemnidades. Sanojo, ob. cit., p. 112.
- 10.- Sanojo, ob. cit., pp. 122 y 123 establece en este punto una distinción: si la cosa prometida en préstamo no está determinada individualmente se estará frente a un contrato innominado, del cual se deriva una acción de daños y perjuicios cuando esa promesa no se cumple este contrato sería *real* ya que requiere de la tradición para perfeccionarse; si la cosa prometida es un cuerpo cierto se trataría de un contrato *consensual* que se perfecciona por la sola voluntad legalmente manifestada; sin necesidad de la tradición.
11. El *mutuo* produce efectos reales, ya que transfiere al mutuario la propiedad de la cosa dada en préstamo (C.C. Art. 1736 Aguilar, ob. cit., p. 452).
12. En el comodato, el comodante permanece dueño de la cosa y por lo mismo el comodatario es deudor de un cuerpo cierto, y se libera de su obligación con la pérdida de la cosa, salvo disposición legal en contrario. Sanojo, ob. cit., p. 109.
- 13.- Esta consecuencia se produce en virtud del principio *res perit domino*, que rige en materia de contratos traslativos. Art. 1736 C.C. Aguilar, ob. cit., p. 457.
14. Para Domíni, ob. cit., p. 172, no hay diferencia si las cosas dadas en mutuo han perecido por caso fortuito, fuerza mayor o culpa, conforme la aplicación que se hace del aforismo *res perit domino suo*.

principal de los efectos jurídicos producidos por el préstamo. En este sentido se afirma que sin obligación de devolución no hay préstamo, pudiendo haber una donación u otro contrato distinto. En relación a las dos modalidades del préstamo se establece una distinción precisa en nuestro Código: En el comodato se consagra que el comodatario está obligado a restituir la misma cosa prestada; estableciéndose para el mutuario el deber de devolver otras tantas cosas de la misma especie y calidad de las que recibió.

b.1.) *Plazo para la devolución.*

En punto el contrato de comodato se establece en nuestro Código Civil, que el comodatario está obligado a restituir la cosa prestada a la expiración del término convenido, y en caso de no haberse convenido ninguno, la restitución se hará al haberse servido de la cosa conforme a la convención. Se prevee, así mismo, que cuando la duración del comodato no ha sido fijada por las partes, y ella no puede ser fijada por el Juez, el comodante puede exigir la devolución en cualquier momento. Nuestro Código Civil, a diferencia de otros, establece toda una normativa detallada en relación al plazo, lugar y forma en que ha de realizarse la devolución de la cosa dada en préstamo de consumo (mutuo).

En este caso, se prevee expresamente la solución a la ausencia de plazo fijado para la restitución: el tribunal podrá acordar un plazo para ella, según las circunstancias. (C.C. Art. 1742).¹⁵ Así mismo, se establece que, si sólo se ha convenido en que el mutuario pagará cuando pueda o cuando tenga medios, el Tribunal deberá fijar un término para la devolución. (C.C. Art. 1743).^{16 17 18}

15. Por estas circunstancias descubrirá el Juez, en opinión de Domínic, ob. cit., pp. 176 y 177, qué fin se propusieron en el préstamo los contratantes, por qué fué solicitado y obtenido; cuál fué la intención de ellos al estipularlo, de manera que el término a ser fijado será más o menos breve, si hubiere transcurrido o no el tiempo racional suficiente para el uso de las cosas, así se trate de dinero como de otras cosas fungibles.
16. Esto pese a la regla de derecho conforme a la cual, cuando en una convención no se fija término, la obligación debe cumplirse inmediatamente. Sanojo, ob. cit., p. 128.
17. En el mutuo *oneroso*, el término para la restitución es en beneficio de ambas partes, de modo que el tomador no puede imponer la restitución anticipada, salvo que indemnice al mutuante, por ej.: mediante el pago de los intereses no vencidos hasta el vencimiento del término convenido; en otros casos se pactan restituciones parciales obligatorias o facultativas para el mutuario. En el primer caso (Restituciones parciales obligatorias) lo normal es que dichas restituciones sean a términos regulares; en el segundo caso, suele estipularse un límite mínimo y, en su caso, la estimación de intereses sobre la parte restituida. Aguilar, ob. cit., p. 456.
18. Domínic afirma que la ley considera insubsistente el pacto "cuando pueda o cuando quiera", porque ello equivaldría a un pacto de no pedir, convirtiendo al convenio en una donación. Así se estima, que a solicitud del mutuante o de sus herederos, el Tribunal fijará el plazo para las restituciones, lo cual hará guiado por las circunstancias mencionadas por el Art. 1742 C.C., ob. cit., p. 177.

El beneficio del término puede perderse conforme al Derecho Común, Art. 1215 C.C.

b.2.) *Lugar donde ha de realizarse la devolución.*

Conforme al principio general en materia de Obligaciones, aplicable al contrato de préstamo, la restitución de las cosas dadas en préstamo debe hacerse en el lugar fijado por el contrato; cuando no se ha fijado el lugar, la restitución se hará por el mutuario en el lugar donde se celebró el contrato; fuera de estos casos, la devolución se hará en el domicilio del mutuario (Arts. 1295 y 1744 C.C.).¹⁹

b.3.) *Forma en que ha de realizarse la devolución.*

Dentro de este aparte, la doctrina diferencia supuestos diversos, así; 1) *norma general*: el mutuario está obligado a restituir las cosas de la misma calidad y en la misma cantidad de las que recibió y en el término convenido; a falta de éste, está obligado a pagar su valor en el tiempo y en el lugar en que según el contrato debía hacer la restitución. Caso de que no se hubiera establecido el tiempo y el lugar para la restitución, el pago deberá ser hecho según el valor corriente en el tiempo en que ha quedado en mora y en el lugar donde se hizo el préstamo (Art. 1744 C.C.). 2) *Norma aplicable para el préstamo de una cantidad de dinero*: la obligación que resulta de esta clase de préstamo es la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato (Art. 1737 C.C.); en caso de aumento o disminución en el valor de la moneda, antes de que esté vencido el término del pago, el mutuario deberá devolver la cantidad recibida en préstamo, estando obligado sólo a devolverla en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago (Art. 1757, aparte único C.C.).²⁰ 3) *Norma aplicable al préstamo de monedas de oro o de plata determinadas*: en caso de que además se hubiere estipulado que la restitución se hará en la misma especie de monedas y en igual cantidad, el deudor deberá restituir el equivalente del valor intrínseco que tenían las monedas en la época del préstamo; si ese valor intrínseco de las monedas se hubiere alterado y si no pudiesen encontrarse aquéllas mismas monedas, o si hubieren sido puestas fuera de circulación (Art. 1738 C.C.). 4) *Normas apli-*

19. Para Aguilar, ob. cit., p. 456, esto obedece a que no se trata del pago de un cuerpo cierto y determinado.

20. No importa que las monedas dadas en préstamo hayan aumentado o disminuido de valor, lo que se adeuda es la suma numérica que valían cuando se recibieron, debiendo restituírselas en las monedas de obligada circulación, conforme a su precio corriente, al tiempo y en el lugar de la restitución. Domínicí, ob. cit., p. 173.

cables al préstamo de frutos o barras metálicas: el prestatario sólo está obligado a restituir la misma calidad y cantidad de ellos, cualquiera que sea el aumento o la disminución de su precio (Art. 1739 C.C.).^{21 22}

E. *Carácter unilateral o bilateral del contrato.*

La ubicación del contrato de préstamo dentro de los contratos unilaterales tiene su origen en el Derecho Romano: conforme a ese Derecho, dicho contrato no imponía deberes al prestamista o mutuante, solamente al mutuario o prestatario.

Los redactores del Código Civil francés de 1804 (Código Napoleónico), fuente histórica de nuestros Códigos Civiles, debatieron largamente esta cuestión, prevaleciendo finalmente la opinión de Pothier, para quien debía seguirse el criterio del Derecho Romano, esto es, debía considerarse al contrato de préstamo como contrato unilateral, que si bien no producía obligaciones directas para el mutuante, le imponía deberes, dado que dicho contrato debía ejecutarse de buena fe. Es decir, que si bien del mutuo se seguían deberes para el mutuante no debía considerársele como un contrato bilateral, ya que tales deberes proceden más que del contrato en sí, de la buena fe con que han de celebrarse y cumplirse todas las convenciones y contratos. Tal es la opinión sostenida entre nosotros por José L. Aguilar,²³ Domínici²⁴ y Sanojo.²⁵

Nuestro Código Civil enumera los deberes del mutuante, así:

a) deber de manifestar los vicios o defectos de la cosa dada en préstamo (Art. 1734);^{26 27}

21. Para Aguilar, ob. cit., p. 456, esta norma es repetición de la regla general del artículo 1744 C.C.

22. Considera Domínici, ob. cit., p. 174 se deberán restituir cosas de igual cantidad y calidad sin atender a su precio, porque no es el valor de ellas lo que se ha prestado, sino las cosas mismas.

23. En opinión de Aguilar, ob. cit., p. 452, el mutuo es un contrato *unilateral*, aunque el mutuario se comprometa a pagar intereses o a constituir garantías, ya que tales obligaciones recaen siempre sobre el mutuario.

24. Para Domínici, ob. cit., p. 169, el mutuo es un contrato *unilateral* porque sólo produce directamente obligaciones para el mutuario, estimándose que las del mutuante sobrevienen por hechos ulteriores.

25. En igual sentido, Sanojo, ob. cit., pp. 126 y 127.

26. El mutuante tiene la misma responsabilidad que el comodante en razón de los vicios de la cosa dada en préstamo. Art. 1740 C.C. Aguilar, ob. cit., p. 457.

27. Esto último equivale a la responsabilidad por el dolo, es decir, al deber que tiene todo el mundo de reparar el daño que ha causado a otro. Domínici, ob. cit., p. 175.

- b) deber de no pedir antes de la expiración del término convenido la restitución de las cosas dadas en préstamo (Art. 1741);^{28 29}
- c) deber de recibir el pago cuando fuere satisfecho por el deudor en el tiempo, lugar y forma convenidos, y aún antes de expirar ese plazo, cuando apareciere concedido en favor del deudor.³⁰

a) *El préstamo en consideración de la persona del prestamista.*

Dado que el mutuo es traslativo de la propiedad, se sostiene por la doctrina, en forma unánime, ser necesario que el mutuante o prestamista sea propietario de las cosas dadas en préstamo, y que además tenga capacidad para enajenarlas.^{31 32} En este sentido, la doctrina analiza diversas situaciones referidas a la persona del prestamista, así:

a.1.) *Préstamo de la cosa ajena.*

Conforme al principio anteriormente mencionado, cuando se dan en préstamo cosas de otro, será éste el que resulte favorecido y no el que otorgó el contrato, pudiendo sólo aquél pedir su restitución.³³

-
28. En opinión de Aguilar, ob. cit., p. 457, ello no constituye una obligación propiamente dicha, lo que ocurre es que antes del término no es exigible la obligación de restituir del mutuuario.
29. Para Domínicí, ob. cit., p. 175 no es ésta en rigor una obligación, sino la negación de un derecho, ya que aunque el mutuo sea una mera liberalidad, ha creado derechos para el mutuuario a quien interesa conservarlo por todo el tiempo que le fué concedido por el mutuante.
30. Considera Aguilar, ob. cit., pp. 457 y 458, prudente pactar la pérdida del beneficio del término de pleno derecho en favor del mutuante en los casos de falta de las amortizaciones convenidas, de ejecución de las prestaciones accesorias, o falta de pago de los intereses convenidos, con la advertencia de que el mutuante no perderá la facultad de exigir, en su caso, los intereses por lo que resta del término convenido; difiriendo en este punto de la posición de Planiol y Ripert.
31. En opinión de Aguilar, ob. cit., p. 453, todos los problemas de capacidad y poder en esa materia podrán resolverse si se estima que dar en mutuo es un acto de simple administración si se trata de un préstamo en garantía; mientras que será un acto de disposición caso contrario, sin que para nada influya en la dicha calificación el carácter gratuito u oneroso del contrato.
32. El préstamo hecho por un menor, un entredicho, una mujer casada no autorizada, no es válido contra ellos, pero sí contra el mutuuario, dado que esa nulidad es *relativa* y establecida sólo en interés del incapaz, que sólo puede invocarla. Sanojo, ob. cit., p. 123.
33. El propietario de las cosas dadas en mutuo tiene derecho de reivindicarlas, si no han sido consumidas todavía y, si lo hubieren sido, tendrá acción para exigir la restitución del mutuante o del mutuuario, con resarcimiento de los daños y perjuicios contra el que actuó de mala fe, esto es, a sabiendas de que las cosas eran ajenas. Domínicí, ob. cit., p. 171.

a.2.) *Mujer casada prestamista.*

El principio de que el prestamista debe ser dueño de la cosa que entrega y tener además su libre disposición, tiene aplicación muy especial en el caso de que sea una mujer casada la que realice el préstamo; en ese caso para que el préstamo otorgado tenga efectos con respecto a terceros y frente al marido, deberá hacerse constar en documento que el dinero que la mujer presta, forma parte de su patrimonio particular. En todo caso, cabe recordar el principio consagrado en el artículo 154 del Código Civil, conforme al cual cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, no pudiendo disponer de ellos a título gratuito sin el consentimiento del otro cónyuge. Es decir, se precisa la manifestación, y en su caso, la prueba de ser bienes propios los que son objeto del contrato de préstamo, ya que conforme al artículo 164 *ejusdem*: "... se presume que pertenecen a la comunidad todos los bienes existentes mientras no se pruebe que son propios de alguno de los cónyuges" en todo caso la potestad marital del marido (Art. 140 C.C.) en nada afecta el derecho de la mujer a administrar los bienes particulares de ella; por lo tanto, todos los negocios jurídicos que ella lleve a cabo con tales bienes, son plenamente válidos y eficaces aunque el marido haya manifestado su desacuerdo al respecto.

a.3.) *Préstamo en nombre de un incapaz.*

En caso de que sea el padre el que da dinero en préstamo en nombre del menor sometido a patria potestad, necesita de la autorización judicial, la cual se otorgará cuando se demuestre la evidente necesidad o utilidad para el hijo derivada de dicho préstamo (Art. 267 C.C.) y después de haber oído al hijo cuando tenga más de 16 años de edad; cuando sea el tutor el que dé dinero en préstamo en nombre de la persona sujeta a tutela, se requiere de autorización judicial, la cual se otorgará conforme a las previsiones del artículo 267 *ejusdem*, y previa opinión favorable del Consejo de Tutela (Arts. 365 y 373 C.C.); si la decisión del Juez no fuere conforme con la opinión del Consejo, se remitirán las diligencias al superior para que decida.

b) *El préstamo en consideración del prestatario.*

Siendo el mutuario el que contrae la obligación fundamental nacida del contrato de préstamo, la obligación de restituir o devolver las cosas recibidas en préstamo, debe tener capacidad general necesaria para obligarse, debiendo además estar libre de cualquiera de las limitaciones opuestas por la ley a aquella capacidad para el caso concreto del contrato de mutuo. Ello obliga al que otorga el préstamo, a examinar cuidadosamente las cualidades de la persona

a quien le otorga. La legislación desde antiguo, ha extremado su rigorismo en este particular, visto que el préstamo ha sido considerado como el contrato más idóneo para sorprender los ánimos irreflexivos.³⁴

La doctrina tradicionalmente examina tres supuestos diversos al respecto: 1º préstamo hecho a un menor de edad; 2º préstamo hecho a un menor emancipado y 3º préstamo otorgado a la mujer casada.

b.1.) *El préstamo otorgado a un menor de edad.*

Los autores de Derecho Civil analizan en este primer supuesto a la llamada Excepción del Senado Consulto Macedoniano del Derecho Romano, la cual producía el efecto de paralizar la acción, para reclamar la *restitución*, del mutuante que había dado dinero a préstamo, con interés o sin él, al que estaba bajo la patria potestad de otro, excepción que podía ser opuesta por el que era hijo de familia al recibir el préstamo, aunque estuviera ya emancipado al oponerla, y también por el padre, el heredero de uno y otro y por el fiador del hijo. Así mismo se establecía que esa excepción no podía ser utilizada:

1º cuando el hijo de familia se había hecho pasar fraudulentamente por un *sui-juris*.³⁵

2º cuando el mutuante ignoraba que el prestatario era hijo de familia.

3º si el padre, o el hijo llegado a *sui-juris*, ratificaban el préstamo, y

4º si el dinero se había utilizado en descargo de deudas del padre.

Entre nosotros, un menor de edad no puede contratar ni obligarse, y si lo hace, la obligación será nula, no pudiendo la persona capaz de obligarse oponer la incapacidad del menor con quien ha

34. Si el incapaz *da* en mutuo a una persona capaz, no queda obligado por el contrato, pero el contratante capaz no podrá alegar la rescisión que es derecho otorgado al incapaz. Si el incapaz *recibió* en mutuo, tampoco queda obligado, aunque no pueda nunca enriquecerse con perjuicio del mutuante, ni puede aprovecharse de su dolo. Domínic, ob. cit., p. 171.

35. En opinión de H. Binstock, ob. cit., p. 13, lo que ha llevado al legislador a consagrar esta disposición (Arts. 15 C.Co. y 1348 C.C.) ha sido la protección de las personas que contratan con el menor; en aras de la seguridad del tráfico y en protección de la apariencia se ha restringido la regla general de la incapacidad, pero respecto del acto concreto en que se hayan producido los supuestos de la norma, como resulta de la posibilidad que ésta acuerda al menor, de fundar su impugnación en el conocimiento que la contraparte tenía de su incapacidad. Así rigen los principios de la incapacidad mientras no alegue y pruebe en juicio la contraparte que el menor ocultó fraudulentamente su incapacidad.

contratado, pudiendo exigir el reembolso o el pago cuando se prueba que las cosas dadas en préstamo se han convertido en provecho del tomador incapaz (Art. 1349 C.C.).^{36 37}

Por el menor de edad ha de contratar su representante legal: el padre que ejerce la patria potestad, en defecto de éste, la madre y, a falta de ambos, el tutor. Pero estas personas no gozan de completa libertad para tomar o dar dinero a préstamo en nombre e interés del menor; al efecto el Código Civil establece en el artículo 267, que el padre o la madre que ejerza la patria potestad representa en los actos civiles a sus hijos menores y aun a los simplemente concebidos..., pero no podrá hipotecar, gravar ni enajenar bienes muebles e inmuebles, ni ejecutar respecto de dichos bienes actos que excedan de la simple administración, sino en caso de evidente necesidad o utilidad para el hijo, previa autorización del Juez.

Dicho artículo habla de *gravar* y *enajenar* los bienes muebles e inmuebles del hijo, de lo que resulta que el padre no puede *sin* la autorización judicial, hipotecar bienes del hijo; preguntándose gran parte de la doctrina de si ¿podrá el padre o la madre que ejerza la patria potestad concertar un préstamo *sin* garantía hipotecaria, en nombre del hijo y sin autorización judicial?

Parte de la doctrina responde a ese interrogante con los siguientes razonamientos: de los términos mismos del artículo 267 resulta una respuesta *afirmativa*, ya que *gravar* significa hipotecarlos o gravarlos especialmente al cumplimiento de una obligación, y el que toma dinero a préstamo simplemente, no constituye aquel gravamen.

A la misma conclusión se llega si se comparan los términos empleados por el legislador en los artículos 267 y 365 del Código Civil: en éste último artículo se exige la autorización judicial y la opinión favorable del Consejo de Tutela, para que el tutor pueda tomar dinero en préstamo o darlo *sin garantía*. La indicación precisa en el caso del tutor, del contrato de préstamo, y la omisión de él en el caso del padre o de la madre que ejerce la patria potestad

36. La anulación del mutuo por incapacidad del mutuante sólo implica para el mutuario la obligación de restituir sin plazo alguno, y en su caso, de indemnizar los daños y perjuicios. Aguilar, ob. cit., p. 453.

37. El mutuario menor de edad está obligado a restituir por razones de equidad, que no le permiten enriquecerse a expensas de otro. Conforme la opinión de Sanojo, ob. cit., p. 124, él quedará libre si la cosa perece por caso fortuito, y aun por su culpa, siempre que esté exento de dolo. Se trata de una nulidad relativa que sólo el incapaz puede invocar, no pudiendo el mutuante demandar la restitución de la cosa antes del vencimiento del término acordado.

sobre el menor, parece indicar que éstos podrán *sin* autorización judicial, tomar dinero a préstamo sin garantía hipotecaria.

Esta es la solución que se impone por estar ajustada al texto legal, pero la misma iría algunas veces contra el interés del menor, interés que la ley quiere salvaguardar. Esta solución conduciría a afirmar que, sin autorización judicial el padre no podrá constituir hipoteca sobre los bienes del menor aun cuando el gravamen sea de valor ínfimo, pudiendo, en cambio, tomar en préstamo, a nombre del menor y sin autorización judicial, una cantidad de dinero mayor, por un plazo de tiempo breve, pasado el cual, da derecho al acreedor a acudir al juicio ejecutivo y embargo de los bienes del menor. El absurdo que supone este razonamiento se evitaría exigiendo en todos los casos de préstamo de dinero la autorización judicial.

Cuando el menor esté sujeto a tutela, es el tutor el que puede, en su nombre e interés, tomar dinero a préstamo, requiriéndose en tal caso, de la autorización judicial, la que no se otorgará sin que el juez oiga previamente al Consejo de Tutela, remitiendo las diligencias al superior para que decida, cuando la decisión del Juez no fuere conforme con la opinión del Consejo (artículos 365 y 373 C.C.).

b.2.) *Préstamos hechos a un menor emancipado.*

La emancipación, que se produce por el matrimonio y por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad, o del tutor, si está bajo tutela, confiere al menor la capacidad de ejecutar por si solo los actos de simple administración; pero, para estar en juicio, ya como demandado, ya como demandante, y para los actos de jurisdicción voluntaria, deberá estar asistido de su curador, exigiéndose para los demás actos de disposición, el consentimiento del curador y autorización judicial, la que no se dará sin examinar su evidente utilidad o necesidad para el menor emancipado, prevaleciendo la opinión en contra del curador, cuando sea el padre o la madre del menor; si el curador fuera otra persona, el menor podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia, quien decidirá lo conveniente oyendo previamente al Consejo de Familia que, al efecto, constituirá conforme a las disposiciones que regulan la Tutela (Arts. 388 y 389 C.C.).^{38 39}

38. Para H. Binstock, ob. cit., p. 36, la ley sitúa en una categoría especial los actos de recepción y colocación de dinero del menor que sea capital o pro venga de la enajenación de sus bienes o de gravámenes que pesen sobre ellos. Art. 388 C.C.

39. Conforme opinión de Domínicí, ob. cit., pp. 171 y 172, el incapaz autorizado para administrar, puede dar y recibir en mutuo, en negocios que pertenecen a la administración.

Nuestro legislador dispone finalmente que la nulidad de los actos ejecutados en contravención a las disposiciones del Título IX, Libro I del Código Civil, puede oponerse sólo por el representante del menor, por éste, o por sus herederos o causahabientes (Art. 392 C.C.).⁴⁰

b.3.) *Los préstamos hechos a mujer casada.*

La mujer casada tiene capacidad para contraer deudas, respondiendo con sus bienes propios de la obligación contraída, pudiendo el acreedor (prestamista) perseguir para la satisfacción de su derecho todos los *bienes propios* de la cónyuge deudora, independientemente de que la obligación contraída sea o no carga de la comunidad; la doctrina venezolana establece que el acreedor podrá perseguir para la satisfacción de su derecho, además de los bienes propios de la respectiva deudora, todos los *bienes de la comunidad que ella administra*; agregándose que los bienes comunes responden de todas las obligaciones comunes aunque su administración corresponda a un esposo distinto del que contrajo la deuda; la única excepción establecida al respecto por nuestro legislador es la consagrada en el artículo 16 del C. de Comercio, conforme al cual, "la mujer casada comerciante sólo obliga con sus actos los respectivos bienes propios suyos y los comunes cuya administración le corresponda; salvo que el marido la haya autorizado de manera expresa, para comprometer también los demás bienes comunes".

Finalmente y como resumen de lo anterior, la doctrina considera que cuando una persona casada asume determinada obligación, el acreedor no podrá perseguir los *bienes propios* del cónyuge no deudor puesto que para comprometerlos es necesario que él también se hubiera obligado ya que la solidaridad no se presume.

II. DEL PRESTAMO A INTERES

A. *Noticias históricas del Interés en el derecho antiguo.*

El Derecho ha distinguido tradicionalmente dos clases de contratos: los a títulos oneroso y los a título gratuito o de beneficencia; éstos tienen por fundamento la piedad, la generosidad o un sentimiento de simpatía, siendo *condición general* de los contratos benéficos el que no se obtenga por ellos ningún beneficio o provecho.

40. El curador no podrá pedir la nulidad porque el Art. 392 C.C. confiere la acción al representante del menor, y el curador no tiene ese carácter, conforme lo establece de manera expresa el Art. 394 C.C. italiano. La Dra. Binstock, ob. cit., p. 46 advierte además que conforme al Art. 1348 C.C. venezolano no podrá el emancipado demandar la nulidad del acto de disposición cumplido *sin* la autorización prevista en la ley, si dolosamente ha ocultado su minoridad, pero sin que la simple declaración de que es mayor constituya obstáculo para la impugnación..

Nuestro Código Civil, en su artículo 1135 establece que el contrato es a título gratuito o de beneficencia cuando una de las partes trata de procurar una ventaja a la otra sin equivalente.

La doctrina reconoce diferencias entre los contratos de beneficencia; así, el depósito y el mutuo suponen la restitución de las cosas entregadas, sin aumento ni beneficio; la donación, por el contrario, supone que el donante se desprende para siempre de las cosas donadas.

El mutuo siempre se clasificó dentro de los contratos *benéficos*: el mismo no podía producir beneficios o provecho alguno para el prestamista. En todo caso en el Derecho Romano podían las partes convenir en que el mutuario devolvería *menos* de lo que recibió, no produciendo ningún efecto el pacto de devolver *más*; deduciéndose de esto que no se podían pactar el pago de intereses en cabeza del mutuario.

Conforme enseñan los autores de Derecho Romano, los romanos llegaron a admitir el interés por el dinero prestado, el cual no derivaba del contrato de préstamo, sino de una estipulación formal, hecha separadamente y fuera del contrato de préstamo, pudiendo perseguirse el pago de los intereses por medio de la acción particular y propia de la *estipulación*.

B. Interés. Concepto. Clases.

Se entiende por interés el beneficio que obtiene el acreedor del dinero que ha dado en préstamo, es decir, el interés es el fruto producido por el dinero.

Los autores han dividido el interés en: A) *compensatorio*, exigido por razón de las pérdidas que el prestamista tiene que sufrir en sus bienes o por los beneficios (ganancias) de que se priva por carecer de su dinero (*daño emergente* y *lucro cesante*); B) *moratorio*; que surge como pena por la tardanza o la mora del prestatario en devolver las cosas prestadas; C) *lucrativo*, exigido no por razón del daño emergente ni por el lucro cesante, ni por la tardanza en la devolución, sino precisamente en razón del préstamo mismo; siendo precisamente esta última clase de interés el que ha dado lugar a polémicas entre los autores de derecho civil.

Así, es clásica la discusión sobre la licitud o ilicitud del interés, destacándose en este punto la doctrina de la Iglesia católica sobre el Interés y conforme a la cual es ilícito y usurario todo lucro o interés que se exija sobre el capital, aun cuando este interés sea modesto y no excesivo, aunque el mutuario no sea pobre, y aunque no haya de tener ocioso el dinero que se le ha prestado, sino que lo haya de emplear para aumentar su fortuna, o en negocio

que le dejen grandes ganancias, porque la ley del mutuo quiere siempre la igualdad entre lo recibido y lo devuelto. Pese a lo anterior, no se negaba la posibilidad de concurrencia con el contrato de mutuo de otros títulos de los cuales resultaba una causa justa y legítima para exigir algo más sobre el capital prestado (estos títulos son el lucro cesante, el daño emergente, y el peligro de pérdida o de difícil recobro del capital).

Suponemos es totalmente desactualizada la discusión sobre la licitud de los intereses: los llamados títulos externos justificantes del lucro son hoy tan comunes que sería una anomalía que no existieran; esto es, la posibilidad que todos tenemos de emplear un capital, grande o pequeño, fructíferamente.⁴¹

C) *El interés en el Código Civil y en el Código de Comercio venezolanos.*

Nuestro derecho positivo admite la licitud y validez del pacto de intereses. Al efecto, el artículo 1745 del Código Civil dispone que: “se permite estipular intereses por el préstamo de dinero, frutos u otras cosas muebles”, estableciendo el artículo 529 del Código de Comercio, “el préstamo mercantil devenga intereses, salvo convención en contrario. Debe hacerse por escrito la estipulación de un interés distinto del corriente en la plaza, y la que exonere de intereses al deudor”.

Conforme al texto del artículo 1746 *ejusdem*, el interés es legal o convencional, estableciendo el legislador que el llamado interés convencional deberá comprobarse por escrito,⁴² cuando no es admisible la prueba de testigos para comprobar la obligación principal, esto es, el legislador establece la presunción de que el préstamo civil es sin interés, y sólo ante la prueba de que él ha sido pactado puede ser exigido.

Conforme a este razonamiento y al texto del artículo 1746 aparte primero, cuando no se han pactado intereses, si al llegar el plazo establecido sin que el prestatario pague lo debido y es demandado judicialmente por el prestamista, se causan los llamados intereses legales (3% anual), los cuales se deben desde el día de la mora sin que el prestamista esté obligado a comprobar ninguna pérdida (Art. 1277 C.C.); en todo caso, en el préstamo civil es ne-

41. Para Aguilar, ob. cit., p. 458 la ilicitud del préstamo a interés sólo se da cuando el contrato se hace indebidamente oneroso para el mutuario, por ej.: cuando los intereses son exajerados, caso en el cual existe el delito de usura.

42. El pacto sobre intereses podrá ser probado con la confesión o el juramento de la parte excluyéndose sólo la prueba testimonial. Sanojo, ob. cit., pp. 134 y 135.

cesario que el pacto de intereses sea expreso, exigiéndose el mismo conste por escrito cuando no es admisible la prueba de testigos para comprobar la obligación principal; cuando se trata de un préstamo *mercantil*, salvo convención en contrario, él mismo causa intereses, requiriéndose que la exoneración de los intereses se haga constar por escrito.

Lo anteriormente expresado sobre la necesidad de que el pacto de los intereses sea expreso,^{43 44} pareciera estar en contradicción con lo dispuesto por el artículo 1747 del C.C., conforme al cual "si se han pagado intereses aunque no se hayan estipulado, no pueden repetirse ni imputarse al capital", lo que constituye una excepción a la doctrina general del pago de lo indebido; excepción justificada por los autores de derecho civil por la admisión de la existencia de una *convención tácita* sobre el pago de intereses convertida en *expresa* por el acto jurídico que supone ese pago.^{45 46}

De acuerdo a la opinión de Colin y Capitant, la disposición del art. 1746 del C.C. constituye una presunción de que las partes han celebrado una convención tácita que engendra para el mutuario una obligación natural de pagar intereses.

Para Planiol y Ripert esta disposición exonera al acreedor de probar la existencia de la estipulación de intereses; para otros autores el pago de intereses no estipulados además de producir el efecto señalado por la norma en estudio, supone la obligación para el futuro, de seguirse pagando dichos intereses.

El interés convencional hemos dicho depende de la sola voluntad de las partes, estableciendo el legislador tres limitaciones consideradas de orden público, a saber:

43. Aguilar, ob. cit., p. 460 adhiere a la tesis de que la estipulación de los intereses puede ser expresa o tácita, siempre que, la manifestación tácita sea inequívoca. En este sentido considera acertada la afirmación de que pactado el interés por el término del préstamo a una rata superior al 3^o/6 anual, es esa rata, y no la legal, la que ha de aplicarse durante la *mora*, ya que ésta no puede favorecer al deudor.
44. Para Sanojo, ob. cit., p. 134 siendo el pacto sobre intereses una alteración del simple préstamo, el mismo debe ser expreso, formal; no siendo necesario utilizar palabras que directa y materialmente lo manifiesten, bastando que ellas hagan suponer haberse estipulado el pago de intereses.
45. En opinión de Aguilar, ob. cit., p. 460, la aplicación del Art. 1747 C.C. queda descartada cuando el pago no fue voluntario.
46. Para Sanojo, ob. cit., p. 135, en este caso hay una *obligación natural* en concepto del mismo deudor que satisface intereses no pactados. En consecuencia no podrá exigir la devolución de lo que ha dado en pago de aquella obligación natural.

a) no deberá exceder en una mitad al que se probara haber sido el interés corriente al tiempo de la convención, caso en el cual será reducido por el juez a dicho interés corriente, si así lo solicita el deudor (Art. 1746, Ap. 2°).

b) No tiene más límites que los establecidos por Ley especial (Decreto de Represión de la Usura) (Art. 1746, Aparte 2°).

c) El interés del dinero prestado con garantía hipotecaria, no podrá exceder en ningún caso del uno por ciento (1%) mensual (Art. 1746, Aparte Ultimo).⁴⁷

En todo caso, cuando se pauta un interés superior al límite establecido por la ley procede la reducción de la tasa establecida al interés corriente en el caso del aparte 2° del artículo 1746 C.C., o al uno por ciento (1%) mensual en el supuesto del aparte cuarto del mismo artículo.

Merece especial mención el Decreto sobre Represión de la Usura (Decreto N°247 de 9 de abril de 1974 de la Junta Revolucionaria de Gobierno), el cual establece como límite del interés convencional en el caso de préstamo de dinero con o sin garantía, el uno por ciento (1%) mensual, sin perjuicio de las limitaciones señaladas y establecidas en el mismo Decreto, calificando de delito de usura al préstamo de dinero en el cual se estipule o se obtenga de cualquier manera un interés que exceda del uno por ciento (1%) mensual.⁴⁸

D) *Análisis de los artículos 1747 y 1748 del Código Civil.*

Los intereses habrán de pagarse en el tiempo y en el lugar señalados en el contrato.

El artículo 1303 (de la Sección de la *Imputación de Pagos*) establece que el obligado por una deuda que produce frutos o intereses no podrá, sin el consentimiento del acreedor, imputar sobre el capital lo que pague, con preferencia a los frutos e intereses. En el aparte final dispone que el pago hecho a cuenta del capital e intereses, sino fuere íntegro, se imputará primero a los intereses.⁴⁹

47. Tal la opinión sostenida por J.L. Aguilar, ob. cit., p. 461.

48. Esta norma (Art. 1°aparte único) del Decreto N°247 ha sido criticada por no distinguir entre los préstamos de acuerdo con los riesgos de pérdida del capital dado en préstamo, esto es, entre préstamos que se dan con o sin garantía.

49.- En opinión de Domínicí, ob. cit., pp. 181 y 182, no es procedente la prueba de no haberse pactado los intereses satisfechos o de haber sido estipulados a menor rata, ya que en este punto la ley ha establecido una presunción *juris et de jure*, sin prueba contraria posible.

Como consecuencia de este principio, de no poder estimarse hecho el pago por cuenta del capital, mientras los intereses no estén cubiertos, se dispone en el artículo 1748 C.C. que el recibo del capital, dado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos, y verifica la liberación, salvo pruebe en contrario.⁵⁰

Se consagra así en este artículo una presunción *juris tantum*, a diferencia de otras legislaciones, en las que la presunción es *juris et de jure*; es decir, entre nosotros, el acreedor podrá demostrar que se le adeudan intereses, bien sea con prueba documental o con la prueba de actos propios del deudor, esto a diferencia de otras legislaciones, entre otras la española, conforme a la cual el hecho de librar recibo del capital, sin reserva alguna de los intereses, implica una condonación, un perdón de ellos.

Examinadas ambas disposiciones, el artículo 1303 y el artículo 1748, se concluye en que, las cantidades pagadas *a cuenta del capital* se imputarán con preferencia a los intereses, y si el pago es por *saldo del capital*, sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos y verifica la liberación del deudor, salvo prueba en contrario.⁵¹

Ese mismo criterio se expresa en el artículo 531 del Código de Comercio, conforme al cual "el recibo de intereses pagados, dado sin reserva, hace presumir el pago de los devengados anteriormente."

Se consagra en la doctrina, que en todo caso el mutuario tiene derecho a repetir los intereses pagados en exceso al correspondiente a la tasa aplicable (convencional o legal); así mismo, se sostiene que cuando no se pactaron intereses, no puede repetirse el pago voluntario hecho por tal concepto ni imputarse al capital, salvo por lo que respecta al eventual exceso sobre el máximo fijado por la ley (Artículo 1747).⁵²

50. Domínici, ob. cit., p. 182 sostiene que esta presunción se funda en el hecho de que ningún acreedor da recibo por capital, total o parcialmente, audendánsele los intereses del mismo, salvo cuando ha convenido en perdonarles o remitirlos a fin de facilitar el deudor el pago del capital.

51. Para Sanojo, ob. cit., pp. 135 y 136, el recibo del capital dado sin reserva de intereses crea una presunción *juris tantum* de que ellos han sido satisfechos, esto es, se la admitirá al acreedor la prueba de no haber recibido los intereses.

52. V. Aguilar, ob. cit., p. 463.

E) *Falta de pago de los intereses. Consecuencia sobre la exigibilidad del capital.*

En la mayoría de los contratos de préstamo se establece expresamente que el prestamista tendrá la facultad de exigir la devolución del préstamo, aunque no haya llegado la época de su vencimiento, si el prestatario deja de pagar una o más cuotas de los intereses convenidos.

En opinión de la doctrina esta cláusula es válida no surgiendo respecto de ella ninguna discusión; las dudas surgen cuando no existe tal pacto expreso.⁵³

Algunos autores sostienen una postura negativa en su consideración, basados para ello en el carácter unilateral que otorgan al contrato de préstamo y al cual no es posible, en consecuencia, aplicar la facultad resolutoria prevista para los contratos bilaterales en el artículo 1157 del C.C., conforme al cual, "en el contrato *bilateral*, si una de las partes no ejecuta su obligación, la otra puede a su elección reclamar judicialmente la ejecución del contrato o la resolución del mismo, con los daños y perjuicios en ambos casos si hubiere lugar a ellos".

Otros autores basan su postura negativa en razonamientos distintos; para estos autores, la falta de pago de los intereses podría implicar la insolvencia del prestatario, imponiéndose en tal caso la pérdida para él del derecho a la utilización del plazo, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 1215 del C.C., que dispone: "si el deudor se ha hecho *insolvente*, o por actos propios hubiere disminuído las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, o no le hubiere dado las garantías prometidas, no puede reclamar el beneficio del término o el plazo"; en consecuencia, los autores que de esta forma razonan, consideran que jurídicamente hay una perfecta analogía entre los principios que rigen la condición estipulada en caso de inejecución de las obligaciones en los contratos bilaterales, y los que regulan las obligaciones a término.

Finalmente, los autores que califican al contrato de préstamo dentro de la categoría de los contratos bilaterales, adoptan una postura afirmativa, aplicando lo dispuesto por el Art. 1167 del C.C., así, para ellos, si el prestatario deja de satisfacer los intereses en las épocas convenidas, el prestamista podrá escoger entre exigir el pago de dichos intereses, dejando subsistente el préstamo, o exigir además de dicho pago, la resolución del contrato.

53. Dado que el C.C. no prohíbe el anatocismo (pacto de intereses de los intereses), debe considerársele como permitido, mientras no se dicte una ley especial que lo prohíba. Sanojo, ob. cit., p. 136.

F) Prescripción breve aplicable a los intereses.

El artículo 1980 del C.C. establece que prescriben por tres (3) años ... los intereses de las cantidades que los devenguen, y en general, de todo cuanto deba pagarse por años o por plazos periódicos más cortos. En esta última expresión vienen comprendidos los intereses del préstamo cuya característica es que deben satisfacerse por años, o por semestres, o por trimestres, o por mensualidades.

En todo caso esta prescripción así establecida debe entenderse como una sanción a la pasividad del acreedor, a su descuido en reclamar el crédito, al hecho de haber dejado transcurrir tres (3) años sin reclamar los intereses de su préstamo.

En opinión de la doctrina, no distinguiendo la ley, no debe establecerse distinción alguna en la prescripción de los intereses convencionales y los moratorios, puesto que su pago ha de hacerse en períodos anuales o más breves, bastando ello para que la prescripción de tres (3) años los alcance.

*G) De los intereses de intereses. Ilícitud o Lícitud.
Posiciones Doctrinales.*

El Derecho Romano prohibía los intereses de intereses, lo que hoy llamamos, interés compuesto, supuesto que surge cuando los intereses vencidos se suman al capital para formar uno nuevo que a su vez genera intereses.

Su consideración, lo mismo que la del interés simple, originó vivas controversias entre los antiguos para quienes estos intereses compuesto lo eran de doble usura y mucho más rechazables que el simple interés.

En la elaboración del C.C. francés de 1804, fuente de nuestra Codificación Civil, prevaleció el criterio favorable a los intereses compuestos.

Nuestro Código de Comercio, en su artículo 530 establece que "no se deben intereses sobre intereses mientras que, hecha la liquidación de éstos, no fueren incluidos en un nuevo contrato como aumento del capital. También se deben cuando de común acuerdo, o por condenación judicial, se fija el *saldo de cuentas* incluyendo en él los intereses devengados".⁵⁴

Nuestro Código Civil guarda silencio sobre este particular al tratar del contrato de préstamo a interés, con lo que deja sin res-

54. Los casos autorizados por el Art. 530 C.Co. no son admisibles en el sistema del Código Civil, dado que ellos se imponen al deudor, sin convenir éste en el pago de los intereses de interés. Domínguez, ob. cit., p. 180.

ponder a la pregunta de si ¿es posible la previa estipulación del interés del interés o, por el contrario, deberá estimarse prohibida esa estipulación?

En principio consideramos que no hay razón para negar la licitud de dichos intereses, cuando hecha la liquidación de los intereses, se le incluyan en un nuevo contrato como aumento del capital.^{55 56}

BIBLIOGRAFIA

ACUÑA, ALFREDO:

———: *El préstamo de dinero a interés*. Caracas, Cooperativa de Artes Gráficas. 1946.

AGUILAR, JOSE LUIS:

———: *Contratos y Garantías. Derecho Civil IV*. Manuales de Derecho. UCAB, Caracas, 1968.

BINSTOCK, HANNA:

———: *La emancipación en el Derecho venezolano*. Cuadernos del Instituto de Derecho Privado, Facultad de Derecho, UCV, Caracas, 1971.

BORJAS, LEOPOLDO:

———: *El comodato*. RCADF, enero-diciembre 1967, N° 132, pp. 58-75.

DOMINICI, ANIBAL:

———: *Comentarios al Código Civil venezolano (Reformado en 1896)* Tomo IV, Editorial Rea, Caracas, 1962.

GRISANTI, CARLOS:

———: *Consulta jurídica* (sobre la prescripción quincenal de intereses). RDL, tomo II, Año 1912-1913, pp. 49-53.

GUERRERO, EMILIO C.:

———: *Imputación de cantidades en pago en capital e intereses*.

55. Tanto el C.C. como el Decreto sobre Represión de la Usura se refieren, en opinión de J.L. Aguilar, ob. cit., p. 462, al interés *simple*. Si se pacta un interés *compuesto* de menor rata aparente, pero que en definitiva, imponga la obligación de pagar intereses por una cantidad superior a la que resultaría de haber estipulado la rata máxima del interés simple, el excedente es ilícito, debiendo tenerse en cuenta que en el Art. 530 C. Co. se establecen casos en que por mandato de la ley se deben "intereses sobre intereses".

56. Domínici, ob. cit., p. 180 considera que en materia civil el deudor puede convenir con el acreedor en capitalizar los intereses que no haya satisfecho y pagar rédito sobre ellos, como aumento de capital, dado que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y por no estar ese pacto prohibido ni reprobado por el legislador en forma expresa.

GJ, tomo I, N° 1, 1912, p. 22.

HERNANDEZ RON y J. KERPEL:

——— : *De la usura*. Algunos comentarios sobre el desarrollo de este problema. RDL, tomo XXX, Año 1941, pp. 6-52.

KUMMEROW, GERT:

——— : *Los intereses moratorios y retributivos y la jurisprudencia de la Casación venezolana*. RFDUCAB, N° 5, Años 1967-1968, pp. 197-204.

LUGO, CAMILO:

——— : *Imputación de pagos*. PRO, tomo VII, Año 7°, marzo-abril 1925, N° 99-100, pp. 146-148.

MELICH ORSINI, JOSE:

——— : *La mora del deudor en el Derecho venezolano*. Facultad de Derecho, UCV; Libro Homenaje a Roberto Goldschmidt, pp. 335-396.

MENDOZA, JOSE RAFAEL:

——— : *El contrato de préstamo a interés*. RJ, tomo IV, N° 37, pp. 11-16; tomo IV, N° 38-39-40, pp. 90-97.

MONAGAS, JULIO:

——— : *Los intereses moratorios*. RCAZ, Año III, agosto 1937, N° 26, pp. 972-975.

PINEDA LEON, PEDRO:

——— : *Problemas jurídicos: Intereses moratorios ¿qué debe pagarse por daños y perjuicios cuando la obligación tiene por objeto una cantidad de dinero?, ¿qué interés garantiza la hipoteca?*. PRO, tomo IV, Año 9, marzo-abril 1929, N° 123-124, pp. 402-406.

RUBIO, BENITO:

——— : *El deudor en mora de cosa de una especie dada no puede rechazar el cobro en dinero y ofrecer la especie*. RCAZ, Año I, septiembre 1935, N° 3, pp. 100-107.

SANOJO, LUIS:

——— : *Instituciones de Derecho Civil*, tomo IV, Reimpresión de la 1a. edición hecha en Caracas, Imprenta Nacional, 1873.

——— : *Imputación de una cantidad pagada a cuenta de un crédito*. FORO, tomo II, N° 10, 1864, pp. 79 y 80.

SEQUERA, CARLOS:

——— : *Mora ex-persona*. VJ, tomo II, N° 6, 1942, pp. 254-267.